



**Protocolo Especializado en Investigación de Delitos Contra  
la Violencia Familiar**

---

**Fiscalía General**

**CONTENIDO**

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. OBJETIVO GENERAL.....	4
III. PRINCIPIOS QUE RINCIPIOS QUE RIGEN A LA AUTORIDAD DE INVESTIGACIÓN.....	5
IV. MARCO JURÍDICO.....	7
V. OPERADORES DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
VI. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL .....	9
VII. CATÁLOGO DE DELITOS DE COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO.....	13
VIII. TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA.....	19
IX. NOTICIA DEL HECHO DELICTIVO E INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
X. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	25
XI. PUNTOS RELEVANTES QUE SE DEBEN ABORDAR EN LA DECLARACIÓN INICIAL PARA VALORAR EL RIESGO DE LA VÍCTIMA.....	26
XII. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE ATENCIÓN EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.....	29
XIII. REPARACIÓN DEL DAÑO CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL.....	32
XIV. DIAGRAMAS MEDIDAS DE PROTECCION Y ATENCIÓN GENERAL.....	37
XV. TIPOS Y MODALIDADES DE ATENCIÓN EN LA MATERIA.....	39
XVI. DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO.....	41
XVII. BIBLIOGRAFÍA.....	42
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	43



## **I. INTRODUCCIÓN**

La violencia familiar es un problema para la sociedad mexicana y de gran preocupación para el Estado de Baja California considerando que la familia es la unidad básica fundamental de la sociedad, por lo que hablar de maltrato físico, sexual y emocional que se ejerce sobre las personas con o sin una discapacidad, así como respecto de las personas adultas mayores, mujeres en condición de vulnerabilidad, indígenas, niñas, niños y adolescentes, es un tema sobre el cual se ha legislado en la materia a nivel nacional y estatal, llegando a crearse instrumentos legales de apoyo tales como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, en concordancia con el ámbito internacional del cual México forma parte, celebrándose asimismo por este, tratados y convenios tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

La Fiscalía General del Estado de Baja California refrenda el compromiso de investigar sin dilación alguna cualquier manifestación de violencia familiar contra las personas, sus derechos y libertades, actuando para ello con estricta aplicación de la perspectiva de género, siendo entendida ésta como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

El presente protocolo establece la operación y estandarización de la atención a las víctimas de violencia familiar a través de lineamientos que unifican los modelos de atención e investigación, los cuales sirven como herramienta dirigida a las y los servidores públicos del sistema procesal penal acusatorio y, asimismo, como reglas prácticas, precisas y sencillas en la atención a las víctimas, para evitar la revictimización y facilitar la comunicación con las autoridades competentes que intervienen en el proceso.

Para tal efecto, el presente protocolo busca apoyarse en diversos documentos normativos internacionales, nacionales y del orden local; y, asimismo, prestar atención a principios rectores que deben ser observados en la implementación de acciones afirmativas orientadas a la protección de las víctimas de violencia familiar, tales como la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, el respeto a la dignidad humana, la no



discriminación y la libertad; de igual manera, adoptar las medidas necesarias para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entendida ésta última como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause daño o sufrimiento físico o psicológico a una persona.

En el presente protocolo las y los servidores públicos de los órganos o unidades administrativas competentes pertenecientes a la institución del Ministerio Público encontrarán los lineamientos básicos que les permitan desarrollar una estrategia específica para la integración de su investigación y, aunado a ello, las actividades y diligencias básicas que se deben ejecutar para la propia indagatoria de los delitos de violencia familiar.

El presente protocolo se encuentra dirigido principalmente a las y los Agentes del Ministerio Público, Fiscales, Fiscales Especializados y demás personal de soporte operativo de la Fiscalía General del Estado, para definir y unificar las diligencias de investigación, así como los servicios de calidad en la atención a las víctimas de delitos de violencia familiar, con la finalidad de favorecer se denuncien estas conductas y asegurar tanto la integridad de la víctima como la protección a su intimidad.

En ese contexto, el presente protocolo pretende no sólo profesionalizar a la autoridad competente en el cumplimiento de sus deberes sino también sensibilizar a la autoridad respecto al trato que debe otorgarse a las víctimas, para propiciar una comunicación continua entre estos y, evitar la revictimización del sujeto pasivo del delito de violencia familiar.

## **II. OBJETIVO GENERAL**

El presente protocolo define las pautas de actuación de las y los Agentes del Ministerio Público y Fiscales en la investigación de los delitos de violencia familiar tal y como establece la normatividad penal en nuestro Estado con el fin de agilizar la actividad investigadora, persecutora y preventiva en el ámbito de competencia de la Institución del Ministerio Público, evitando en todo momento revictimizar a las mujeres víctimas de violencia familiar, para lo cual será preponderante establecer las normas que aseguren que las víctimas de estos delitos serán tratadas con respeto a su dignidad; de igual manera, dispone de directrices para otorgar una atención especializada con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, así como perspectiva de la infancia y adolescencia a las víctimas del delito de violencia familiar; define acciones inmediatas a llevar a cabo una vez que la autoridad ministerial reciba la noticia de la probable comisión



del delito en comento, garantizando con ello el acceso a la justicia para las víctimas y su derecho a una vida libre de violencia.

### III. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA AUTORIDAD DE INVESTIGACIÓN

- a) **Legalidad:** Principio mediante el cual se justifica el inicio de la investigación ministerial, en razón de que los delitos contra la violencia familiar se encuentran tipificados en nuestra legislación local, dando un carácter imperante a la ley.
- b) **Objetividad:** Principio mediante el cual la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto a los derechos de las partes y el debido proceso.
- c) **Eficiencia:** Principio mediante el cual se rige la actuación propia de la/el investigador y sus auxiliares, de la cual deben desprenderse resultados favorables en la realización de diligencias oportunas e idóneas.
- d) **Profesionalismo:** Principio mediante el cual se rige el leal apego a los lineamientos marcados por las disposiciones aplicables, dejando fuera de este contexto los prejuicios personales que impidan o limiten el descubrimiento de los elementos constituyentes de los delitos a que se refiere el presente instrumento.
- e) **Honradez:** Limitación de las y los servidores públicos de procurar obtener un beneficio propio o ajeno al objeto e intereses propios de la investigación.
- f) **Lealtad:** Se refleja en la aceptación total de los vínculos propios de ser la/el encargado de la investigación, con apego a los valores de la institución a la que se pertenece.
- g) **Respeto a los derechos humanos:** Derivado del principio de convencionalidad, que obliga a los involucrados en la investigación a no transgredir aquellos elementos inherentes que constituyen la personalidad del sujeto.
- h) **Confidencialidad:** Garantía en favor de las víctimas y sus familiares, de que la información que forme parte del proceso de investigación ministerial será manejada con secrecía, reserva y respeto.



- i) **Responsabilidad:** Constituye la debida actuación con la dedicación que exige cada uno de los hechos probablemente delictivos, aparejado del deber de sujetarse a las consecuencias legales en caso contrario.
- j) **Transparencia:** Expresada a través de la rendición de cuentas en relación a las etapas de la investigación hacia los legítimamente interesados, apartado de la idea del ocultamiento de información en perjuicio de éstos.
- k) **Oficiosidad:** Principio que implica el deber de la autoridad investigadora, de allegarse de oficio de todos los elementos materiales probatorios, datos, documentación e información necesaria para el esclarecimiento del hecho.
- l) **Debida diligencia:** La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.
- m) **Empatía:** Tiene como objetivo percibir lo que la víctima siente, debiendo para ello considerarse las circunstancias, emociones, necesidades y/o problemas en los cuales esta se encuentra para entender lo que le sucede, el origen de sus reacciones, así como aquello de lo cual está sintiendo.
- n) **Interculturalidad:** El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas.
- o) **Interseccional:** Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.
- p) **Perspectiva de género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el



género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

## IV. MARCO JURÍDICO

### a) Instrumentos legales aplicables:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### b) Instrumentos internacionales:

1. Convención sobre los Derechos del Niño.
2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
3. Declaración Universal de Derechos Humanos.
4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).
5. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
6. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
7. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
8. Carta de las Naciones Unidas.
9. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
10. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
11. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.
12. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
13. Declaración de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

### c) Instrumentos jurídicos federales:

1. Ley General de Víctimas.
2. Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.
3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
4. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
5. Código Nacional de Procedimientos Penales.

### d) Instrumentos jurídicos estatales:

1. Código Penal para el Estado de Baja California.
2. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.
3. Código Nacional de Procedimientos Penales.



4. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
5. Ley de Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.
6. Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California.
7. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
8. Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
9. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.
10. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

**e) Otras leyes e instrumentos jurídicos aplicables a la investigación:**

1. Ley sobre la Celebración de Tratados: Para que los/las Agentes del Ministerio Público y Fiscales conozcan los requisitos previos que debe cumplir un tratado internacional a fin de llevar a cabo el control de la convencionalidad.
2. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: Indispensable para fundamentar las actuaciones de los/las Agentes del Ministerio Público, Fiscales, Fiscales Especializados, integrantes de la AEI, peritos y demás personal operativo en el ámbito de la prevención, investigación y persecución de los delitos.
3. Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005: Para hacer valer el derecho de la víctima a ser atendida en el sector salud con los parámetros reconocidos, atendiendo a su vulnerabilidad.
4. Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes (Suprema Corte de Justicia de la Nación). Protocolo para Juzgar con 5. Perspectiva de Género.
5. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia.

## **V. OPERADORES DE LA INVESTIGACIÓN**

**a) Personal operativo interno:**

1. Agentes del Ministerio Público, Fiscales y Fiscales Especializados.
2. Agencia Estatal de Investigación.
3. Servicios Periciales.

**b) Personal de apoyo:**

1. Psicóloga(o) de Asistencia.
2. Centro Estatal de Ciencias Forenses.

**c) Personal externo:**

1. Registro Civil del Estado.
2. Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4).
3. Centros de Atención Médica tales como Hospital General, Cruz Roja, ISSSTE, ISSSTECAli, IMSS y Hospitales privados.
4. Albergues de atención a víctimas.
5. Desarrollo Integral de la Familia.
6. Guardia Nacional.
7. Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana.
8. Seguridad Pública Municipal, policía preventiva y tránsito.
9. Instituto de la Mujer de Baja California.
10. Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California.
11. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y, el asesor jurídico.
12. Cualquier otra autoridad que tenga conocimiento del hecho probablemente constitutivo de un delito.

## VI. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

**Agresor o persona agresora:** Quien o quienes ejercen algún tipo de violencia contra la mujer de cualquier edad, en cualquiera de sus modalidades.

**Derechos Humanos de las Mujeres:** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y, demás instrumentos internacionales en la materia.

**Diferencias entre sexo y género:** El sexo designa diferencias biológicas de los cuerpos mientras que el género, es el conjunto de características, actitudes y roles social, cultural e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo. Mientras que la biología determina, hasta cierto punto, la identidad lo cultural es modificable.

**Discriminación contra la mujer:** Denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



**Género:** El género es una categoría de análisis de las ciencias sociales, que refiere a una clasificación de las personas, a partir de la diferencia sexual para asignar características, roles, expectativas, espacios, jerarquías, permisos y prohibiciones a mujeres y hombres, dentro de la sociedad.

Esta distinción es una construcción social y cultural que restringe las posibilidades y el desarrollo pleno de capacidades de las personas.

La utilización del género, como justificación para la supremacía masculina y heteronormada, reproduce condiciones de injusticia y desigualdad; es importante reconocer que al ser el género un constructor social, está en posibilidades de modificarse a favor de la igualdad entre personas sin importar el género.

**Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

**Interés superior de la niñez:** Deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

**Máxima protección:** Toda autoridad estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.



**No criminalización:** Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

**Perspectiva de género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

**Trato preferente:** Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

**Víctima:** sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

**Víctimas directas:** las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

**Víctimas indirectas:** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.



**Víctimas potenciales:** las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

**Victimización primaria:** Está constituida por el reflejo individual de la víctima y las diversas consecuencias perjudiciales primarias producidas por el delito de índole física, económica, psicológica y social.

**Victimización secundaria:** Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad.

El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

**Violencia:** Fenómeno estructural, multicausal y multidimensional, determinado por las realizadas socioculturales, históricas y políticas de cada país; implica considerar la construcción de los miedos y la inseguridad en el imaginario de la población.

**Violencia contra las mujeres:** Cualquier acción, conducta u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Violencia institucional:** Actos u omisiones de los servidores públicos, de cualquier orden de gobierno, que discriminan, dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

**Enfoque especializado y diferenciado:** Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos.

Lo anterior, con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

**Debida diligencia:** La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación



individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, la verdad, la justicia, así como la reparación integral y transformadora.

**Empoderamiento de las mujeres:** Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

**Interculturalidad:** El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores.

Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante.

**Interseccionalidad:** Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se interceptan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.

**Grupos de atención prioritaria:** Personas pertenecientes a grupos que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

## **VII. CATÁLOGO DE DELITOS DE COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO**

### **Lesiones agravadas por razón del parentesco**

ARTÍCULO 142.- Lesiones agravadas por razón del parentesco. - Al que dolosamente lesione a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, a su hermano, cónyuge, concubino, concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese



parentesco o relación, se le impondrá hasta una mitad más de la pena que corresponda a la lesión inferida.

### **Omisión de auxilio**

ARTÍCULO 157.- Omisión de auxilio. - Al que omita prestar auxilio a un menor expósito o abandonado o incapaz que no pueda valerse por sí mismo, o a quien se encuentre herido, inválido o desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando según las circunstancias pudiere hacerlo, sin riesgo propio ni de terceros, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y hasta cien días multa.

La misma pena se impondrá a quien no estando en condiciones de prestar el auxilio, no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo.

ARTÍCULO 158.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla se le impondrá prisión de seis meses a dos años y se le privará del derecho de ejercer la patria potestad o tutela si el agente fuera ascendiente o tutor del ofendido.

Cuando se someta a condición de abandono o desamparo a una persona adulto mayor, de sesenta años o más de edad, hallándose este imposibilitado para satisfacer por sí mismo sus necesidades de hospedaje, higiene, vestido, alimentación, salud o cualquier otra que precise para su adecuada subsistencia o manutención, se impondrá a quien le asista el deber legal de su cuidado, o se halle obligado a ello por haberle sido confiada su guarda y protección, pena de uno a cuatro años de prisión. Si con motivo de dicho abandono, resultare la comisión de algún otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Las mismas penas previstas en el segundo párrafo de este artículo se impondrán, a quien teniendo el deber legal de su cuidado, confíe a un tercero la guarda y protección de una persona adulto mayor, de sesenta años o más de edad, en situación de dependencia, en asilo, casa hogar, estancia o cualquier institución pública o privada que proporcione cuidados geriátricos, y con posterioridad a ello, lo someta a condición de abandono, al no proporcionar a ese tercero los elementos necesarios para brindar asistencia y proveer a la adecuada manutención del adulto mayor.

Cualquier persona, cuando tenga conocimiento de un hecho previsto en este artículo, podrá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, por lo que su persecución será de manera oficiosa.



ARTÍCULO 158 BIS. - Al que exponga a una persona incapaz de valerse por si misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y hasta cien días de multa. Si el responsable es ascendiente o tutor, además, perderá los derechos que tenga sobre la persona y bienes del menor.

No se impondrá pena alguna a quien ejerciendo la patria potestad de un menor lo entregue en las Instituciones Públicas de Salud del Estado, Albergues del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y demás casas de asistencia social, ya sea, por ignorancia, extrema pobreza o cuando sea producto de una violación debidamente denunciada o inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada o cuando por el padecimiento de una enfermedad o edad avanzada, no esté en posibilidad de brindarle lo necesario para su subsistencia y siempre que el menor entregado no supere los seis meses de edad y además que no muestre signos de maltrato, violencia o estado de salud precario que pudiera representar la comisión de un delito en contra del menor.

Respecto al párrafo anterior, cuando se trata de ignorancia o pobreza extrema y sea mayor de edad el padre o la madre que entregue al menor, será necesario el consentimiento de ambos al momento de la entrega del menor de seis meses; y en el caso de que los padres o uno solo sean menores de edad, en cualquier de las hipótesis de excluyente de delito señaladas, deberá contar con la aprobación de quien ejerza la patria potestad, con excepción del supuesto que derive de una violación debidamente denunciada o inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada.

### **Sustracción de menores o incapaces**

ARTÍCULO 237.- Tipo y punibilidad. - Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de 18 años de edad o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga u oculte con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de cinco a diez años.

Cuando el delito lo cometa un familiar de la persona menor de edad o incapaz que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de uno a tres años.

Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas arriba señaladas.



**ARTÍCULO 237 BIS.** - Al padre o la madre que sustraiga, retenga u oculte a su hijo menor de 18 años o incapaz, respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legítimamente lo tenga, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos.

Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas señaladas.

Además de las penas señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, así como de los derechos de familia, en su caso, a quienes, teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 237 TER.** - Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán al padre o la madre que sustraiga, retenga u oculte a su hijo menor de 18 años o incapaz, con el fin de:

I.- Impedir injustificadamente que la persona menor de edad o incapaz conviva con el otro ascendiente.

II.- Impedir injustificadamente el desarrollo de la guarda y custodia compartida respecto de la persona menor de edad o incapaz.

Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas arriba señaladas.

Además de las penas señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, así como de los derechos de familia, en su caso, a quienes, teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 237 QUATER.** - Persecución oficiosa. - El delito de sustracción de menores o incapaces previsto en el artículo 237 se perseguirá de oficio; excepto lo dispuesto en su segundo párrafo y las conductas a que se refieren los artículos 237 BIS y 237 TER, las cuales se perseguirán por querella de la parte ofendida o de sus representantes legítimos, salvo que dichas conductas se hayan ejercitado con violencia. Cuando la o el Juez de lo familiar durante juicio que le competta, tenga conocimiento de la probable comisión de los delitos a que se refieren los artículos 237 BIS y 237 TER cuya persecución dependa de querella, este tendrá legitimación para denunciarlo, en salvaguarda de los derechos de las personas menores de edad.



## **Violencia familiar**

ARTÍCULO 242 BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a) La prohibición de ir a lugar determinado.
- b) Otorgar caución de no ofender.
- c) La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.

Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que, con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
- b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.



V.- Violencia vicaria: Toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo a la mujer.

La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia. La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juzgador para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **Violencia familiar equiparada**

ARTÍCULO 242 TER. - Violencia familiar equiparada.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión. Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;
- II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;
- IV.- Se incorporen a un núcleo familiar, aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;
- V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y



VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores. La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

### **VIII. TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA**

Los tipos y modalidades de violencia contemplados en los artículos 6, 7 párrafo primero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable, siendo los siguientes:

ARTÍCULO 6. . . .

I. Violencia Psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. Violencia Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia Obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud



de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres que se expresa en un trato deshumanizador, omisión de atención oportuna y eficaz, abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo, o cualquier otra que tenga como resultado la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad, impactando la calidad de vida de las mujeres;

VII.- **Violencia Digital.**- Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta mensajes de texto, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico o emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres incluyendo los mensajes de odio, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de este tipo de violencia, se entenderá por **Tecnologías de la Información y la Comunicación** aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

VIII.- **Violencia Mediática.**- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, transmita y reproduzca dominación, cosificación, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo simbólico, psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad y dignidad.

IX.- **Violencia Vicaria.**- Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte



de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa a través de conductas, como:

- a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;
- b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;
- c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;
- e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;
- f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y,
- g) Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

X. Violencia Ácida: Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.

Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.

XI. Violencia Simbólica.- La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en



la sociedad; y,

XII. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**ARTÍCULO 7. Violencia Familiar:** Se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agreder de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

## **IX. NOTICIA DEL HECHO DELICTIVO E INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**

La noticia sobre hechos probablemente constitutivos de delito se da a conocer al Ministerio Público por parte de la víctima - acudiendo ésta a las Unidades Modelo de Atención Ciudadana y/o a través de video denuncia -, de la institución policial, del representante legal o de un tercero.

Posteriormente, el personal actuante deberá tomar en cuenta las condiciones de la víctima tales como la edad, el estado emocional en que ésta se encuentra y la fecha en la cual ocurrieron tales hechos para así generar las diligencias pertinentes al inicio de la carpeta o registro de la investigación, en los términos que resulte procedente.

Se debe preguntar a la víctima si necesita algún apoyo en específico y escuchar atentamente de qué manera requiere ser auxiliada, mantener un lenguaje claro y sencillo y, explicar cada procedimiento en forma clara y pausada, así como evitar hablar rápido u obstaculizar la visibilidad de los labios toda vez que la víctima puede pertenecer a un grupo de atención prioritaria, motivo por el cual será necesario llevar a cabo las siguientes acciones:

- Describir claramente los pasos del proceso de atención.
- Si la víctima usuaria con discapacidad auditiva indica que es capaz de leer los labios, resultará necesario hablar siempre de frente, articular las palabras clara y pausadamente, así como utilizar palabras cortas y sencillas.
- Si la víctima tiene dificultades para comprender el mensaje verbalmente, se recomienda preguntarle si sabe leer y si puede compartir la información de forma escrita utilizando letra legible y palabras sencillas.



- Si la víctima es adulta, se le debe tratar como tal, respetando sus necesidades, opiniones y solicitudes, sin infantilizar a través del lenguaje o comportamiento.
- Algunas personas con discapacidad intelectual o psicosocial podrían presentar movimientos involuntarios, sonidos o expresiones elevadas en tono, por lo que se recomienda mantener la calma y paciencia para continuar atendiéndoles respetuosamente.

Si se identifica a la víctima quien, como parte de un pueblo o comunidad indígena, no hable o se le dificulte hablar castellano, resultará indispensable realizar lo siguiente:

- a) Permitir que una persona traductora acompañe a la víctima durante todo el proceso de atención.
- b) En caso de que la víctima no cuente con una persona traductora que lo acompañe, habrá de ser necesario comunicarse con Servicios Periciales para que acuda un perito y, de no estar disponible algún perito, en tales casos será indispensable solicitar a la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género de Baja California o al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, lleve a cabo el acompañamiento en favor de la persona que forma parte de un pueblo o comunidad indígena.

Así también, de ser el caso se deberán de seguir todas las recomendaciones específicas para servidores públicos contenidas en el Manual de Lenguaje Incluyente y No Sexista para las Personas Servidoras Públicas en Baja California, de la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género de Baja California, aplicables en lo conducente, en favor de la víctima persona con o sin una discapacidad, personas adultas mayores, mujeres en condición de vulnerabilidad, indígenas, niñas, niños y adolescentes, según fuere el caso.

Cuando la víctima refiera en su declaración inicial que el imputado le ocasionó lesiones y se trate de hechos recientes, recabada la comparecencia inicial de la víctima se le canalizará a Servicios Periciales para que sea certificada por el perito médico.

Una vez realizadas éstas diligencias, el Ministerio Público emitirá una orden de protección atendiendo a lo estipulado en los artículos 24, 25, 26 bis, 26 ter, 26 Quater, 26 Sexies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; canalizará o dirigirá a la víctima a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a fin de que reciba atención integral; e, informará a la víctima que la carpeta o registro de investigación de su asunto será remitida a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres por Razón de Género donde será citada para que proporcione



los datos y elementos materiales probatorios conducentes y, de requerirlo, precise tal información en una comparecencia ante el propio Ministerio Público, debiendo además proporcionársele a la víctima la cita en el área de psicología del Centro Estatal de Ciencias Forenses y aplicarle las pruebas necesarias a fin de determinar si la víctima presenta o no afectación emocional por los hechos probablemente constitutivos de delito que denuncia en forma tal que, analizado el asunto de que se trate, se solicitará la intervención de otras áreas del Centro Estatal de Ciencias Forenses, según requiera el caso en específico.

Cuando se trate del primer contacto de una víctima y ésta fuere niña, niño y/o adolescente ante los servidores públicos de la Unidad de Investigación de Delitos de Violencia Familiar, la víctima será auxiliada por el personal del Ministerio Público, entre otros, por un(a) psicólogo(a) de asistencia, debiendo tales personas servidores públicos crear en la víctima un ambiente de empatía hacia su dignidad humana e integridad física, psicológica y emocional para evitar su posible revictimización con la finalidad de que la víctima logre relatar de manera detallada los hechos y la autoridad pueda recabar el mayor número de datos, ubicar al(los) agresores de la víctima, así como emitir una determinación, según resulte procedente.

Aunado a lo anterior, a la víctima que fuere niña, niño y/o adolescente se le explicará el por qué se encuentra en tales oficinas públicas de la autoridad competente, en qué consisten las diligencias según fuere el caso y, el objetivo de llevar a cabo las mismas; posteriormente, se realizará una entrevista a la víctima, canalizándose o dirigiéndola a las áreas médica y psicológica de Servicios Periciales, en los términos conducentes.

Así, la víctima menor de edad será atendida por el psicólogo(a), con independencia de cuando hubieren sucedido los hechos.

En el supuesto de que la víctima se encuentre alterada o en estado de crisis, se solicitará al(la) psicólogo(a) de asistencia de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra Mujeres por Razón de Género realice la intervención necesaria y estabilice a la víctima para que rinda su declaración.

Cuando el psicólogo(a) de asistencia señale que la víctima requiera atención psicológica por no encontrarse en condiciones de rendir su declaración ante el Ministerio Público, se suspenderá la diligencia de declaración de la víctima y se le canalizará o dirigirá para su atención a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas en forma tal que, una vez que dicha víctima se encuentre en condiciones convenientes y adecuadas pueda rendir su declaración.



En todos los casos cuando se trate de niñas, niños y adolescentes víctimas de tales delitos, la institución del Ministerio Público deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, en los términos que resulten procedentes.

En los supuestos en los cuales se tuviere conocimiento de un hecho probablemente delictivo a través de una institución policial, el representante legal o un tercero, se iniciará la denuncia y se le citará a la víctima para que acuda a la Unidad de Investigación de Delitos de Violencia Familiar de la Fiscalía General del Estado a fin de dar seguimiento a la denuncia presentada.

## **X. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN**

En el caso de la declaración de la víctima, la persona servidor público adscrita al órgano a que se refiere el párrafo anterior creará un ambiente de empatía hacia la víctima, salvaguardando su dignidad humana e integridad física, psicológica y emocional a fin de evitar su revictimización, en forma tal que ésta pueda relatar detalladamente los hechos de que se trate y así recabar el mayor número de datos.

Si la víctima es mayor de edad, se procederá a tomar su declaración ministerial; si la víctima es menor de edad la declaración se hará a manera de interrogatorio, en presencia de un psicólogo(a) para salvaguardar la integridad psicológica y emocional del(la) niña, niño o adolescente.

Si de la declaración rendida por la víctima se desprende que ésta sufrió agresión física, la siguiente diligencia será la revisión de la víctima por parte de un perito(a) adscrito al área médica de Servicios Periciales, con la finalidad de que el(la) perito(a) realice un certificado de integridad física en el cual se clasifiquen las lesiones que, de ser el caso, la víctima presenta.

Cuando la víctima se encuentre ante el(la) perito(a) médico, este tendrá la obligación de realizar una inspección minuciosa sobre el estado físico de la víctima; esta inspección dependerá también de los hechos relatados ante el personal que actuó como primer contacto, los cuales servirán a él(la) perito(a) médico como referencia de las zonas en las cuales puedan existir lesiones producidas por el hecho denunciado de que se trate.

Si dentro de la declaración de la víctima se desprenden testigos presenciales o que en momentos posteriores éstos hubieren tenido conocimiento de los hechos denunciados



por la víctima, tales personas deberán ser citadas por el Ministerio Público a efecto de que rindan su declaración en calidad de testigos.

Las pruebas periciales se practicarán tomando en cuenta la declaración de la víctima y, de los testigos. Es importante señalar que las intervenciones periciales antes señaladas son enunciativas más no limitativas, por lo cual, durante la investigación ministerial las solicitudes al área correspondiente de Servicios Periciales podrán valorar y/o consistir, atendiendo a las circunstancias del hecho y de lo que se pretende acreditar, en lo siguiente:

- Dictamen de psicología forense.
- Informe para identificación de indicadores relacionados con el delito de violencia familiar.
- Dictamen de violencia familiar.
- Dictamen en psicología forense en evidencia digital.
- Certificado de edad probable.
- Certificado de integridad física.
- Dictamen en materia de tasación médica.
- Inspección y levantamiento de indicios en el lugar de los hechos.
- Informática forense.

En cualquier momento de la etapa de investigación se puede girar una orden de investigación a los(las) Agentes Estatales de Investigación a efecto de que realicen las diligencias necesarias para recabar el mayor número de datos posibles y ubicar al imputado en caso de no conocer su domicilio actual o para robustecer el dicho de la víctima.

El(la) Agente del Ministerio Público podrá expedir, en su caso, las medidas de protección u órdenes de protección según lo establecido en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado y el Código Penal, en los términos que resulten procedentes.

## **XI. PUNTOS RELEVANTES QUE SE DEBEN ABORDAR EN LA DECLARACIÓN INICIAL PARA VALORAR EL RIESGO DE LA VÍCTIMA**

- Desde cuándo la víctima comenzó a sufrir violencia; si en un principio las agresiones sólo fueron verbales y posteriormente físicas o, si se produjeron ambas a la vez; si ha existido violencia sexual; y, si los episodios de violencia iban acompañados de un aislamiento familiar y social.



- Los medios que se empleaban para agreder a la víctima: puñetazos, patadas, empujones, etc.
- Si la víctima acudía o no al médico; en caso de que asistía al médico, si decía o no la verdad de cómo le habían sido causadas las lesiones; si cuenta con partes o reportes de asistencia médica y, si los puede aportar.
- Si anteriormente ha presentado denuncias o le hubieren otorgado órdenes de protección y, en este último caso, si las puede aportar. De ser así, es importante que especifique en qué años. La idea es que con tal información se pueda hacer una búsqueda en las bases de datos oficiales.
- Si ha solicitado la intervención de las instituciones de seguridad pública y el número de veces.
- Esta información se tiene que cotejar con los registros del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4).
- Si las amenazas se han producido con exhibición de armas.
- Si tiene testigos de los hechos o de las secuelas físicas que ha sufrido.
- Si cuando se producen estos hechos, el agresor se encuentra bajo los efectos del alcohol, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias de tipo tóxico.
- Si los(las) o algún familiar ha presenciado los episodios de violencia y si esta situación de violencia se ha extendido a los(las) hijos u otros miembros de la familia.

### **Medición de riesgo**

La medición de riesgo es uno de los elementos fundamentales para garantizar la seguridad y la protección de las víctimas directas e indirectas, ya que permite valorar y/o articular con mayor eficacia las medidas de protección adecuadas en cada caso en particular. Tal medición parte de la premisa de que la conducta violenta constituye un peligro o situación que con cierta probabilidad puede suceder en el futuro en función de:

- El agresor.
- La vulnerabilidad de la víctima.
- El contexto de la situación.

La medición de riesgo se lleva a cabo teniendo en cuenta toda la información que proporciona la víctima en su declaración ante el Ministerio Público, así como los siguientes puntos claves:

- El riesgo o peligro existente.
- La seguridad de la víctima directa o de las víctimas indirectas.
- Los antecedentes violentos del agresor.
- El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia.



- La gravedad del daño causado por la violencia.
  - Magnitud del daño causado.
  - Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y del agresor.

Una vez realizadas las diligencias pertinentes por el personal adscrito a dicha Fiscalía Especializada e informada la orden de investigación por parte de la policía, el asunto se pasará a él(la) Agente del Ministerio Público o Fiscal para que lo analice y determine lo que legalmente proceda.

## Factores de riesgo de violencia

Asimismo, existen diversas clases de factores de riesgo de violencia en la materia relacionados con el precitado protocolo, tanto en el plano particular como en los diferentes rubros en los cuales interactúan las personas de entre los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, se estima serían los siguientes:

Historial de posesión o uso de armas en la familia; abuso de alcohol o drogas; conflictos familiares; problemas económicos; discriminación de un miembro de la familia por el resto de los miembros; desigualdad de roles en el hogar; castigos severos o inconsistentes; falta de apoyo de los padres u otros familiares adultos; paternidad/ maternidad irresponsable; ausencia de padres (inmigración).





## **XII. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE ATENCIÓN EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

### **a) Medidas de protección a las víctimas:**

Las medidas de protección y, de atención son las acciones o mecanismos tendientes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad, el patrimonio y demás derechos de la persona protegida de que se trate.

Por lo que hace a las medidas de protección el Artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.



Tratándose de delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En atención a lo estipulado en el Artículo 21 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, las órdenes de protección son entendidas como actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte por las autoridades administrativas, el Ministerio Público u órganos jurisdiccionales competentes en el momento en el cual tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

El Artículo 22 de dicha Ley señala que las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. Administrativas: son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades municipales competentes; y,
- II. De naturaleza jurisdiccional: son emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o, prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Las medidas de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios establecidos en el Artículo 24 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, que a la letra dice:

- II. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- III. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria y, deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- IV. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;



- V. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes de protección deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- VI. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas, obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- VII. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un sólo acto y de forma automática; y,
- VIII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda con relación a la situación de violencia se estará a lo más favorable para la víctima; tratándose de niñas, siempre se garantizará se cumpla en todas las decisiones que se tomen con respecto de las órdenes de protección y, de igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

En este apartado, sólo se hace referencia a la importancia de la aplicación de las medidas de protección.

**b) Medidas de atención a las víctimas:**

A fin de salvaguardar los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia familiar, desde el momento que se conoce el hecho probablemente delictivo la Fiscalía General del Estado canalizará a las víctimas a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a fin de que las víctimas reciban ayuda provisional, oportuna y rápida, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante, pues ésta última cuenta con un equipo de trabajo multidisciplinario conformado, entre otros, por profesionistas en trabajo social, asesores jurídicos y psicólogos que brindan atención de primer nivel. Dicha comisión cuenta con un Fondo de Reparación del Daño mediante el cual proporcionan apoyo a las víctimas.

Asimismo, al revisar el caso en concreto y, de ser necesario, la víctima será canalizada a un refugio temporal a fin de salvaguardar su integridad.

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de las instancias gubernamentales a través de los programas, mecanismos y servicios con que estos cuenten.

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá otorgar, en el ámbito de su competencia y con cargo al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y



Reparación Integral, los recursos de ayuda que la víctima requiera para superar las condiciones de necesidad relacionadas con el hecho victimizante. De igual manera, dicha Comisión Ejecutiva Estatal requerirá a la víctima, en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas.

En caso de no contarse con disponibilidad de recursos para cubrir las medidas de ayuda inmediata, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá solicitar tales recursos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a que se refiere el Artículo 6 fracciones VI, XV de la Ley General de Víctimas.

### **XIII. REPARACIÓN DEL DAÑO CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL**

**ARTÍCULO 32.-** Naturaleza de la reparación del daño.- La reparación del daño que deberá cubrir el responsable de un delito, tiene el carácter de pena pública y será exigirán de oficio en los casos que sea procedente por el Ministerio Público en el proceso penal. La persona o personas que tengan derecho a la reparación del daño, podrán aportar por sí o a través de su representante al Ministerio Público, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación.

Cuando la reparación del daño sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y podrá tramitarse en forma incidental, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Cuando la reparación del daño sea cubierta por cualquier vía, su pago excluirá la reclamación por otra diversa.

**ARTÍCULO 33.-** Contenido de la reparación del daño. - La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos, accesiones y en su caso, el pago de los deterioros o menoscabo; si no fuese posible, el pago de su valor actualizado por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento atendiendo a las pruebas aportadas o en su caso a los índices inflacionarios publicados por el Banco de México.

Tratándose de bienes fungibles, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fue materia del delito, sin necesidad de recurrir a la prueba pericial.



II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito.

En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima.

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV.- El pago de la perdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V.- El costo de la perdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI.- La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escrito, y

VII.- La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometiera por servidores públicos.

Los medios para rehabilitación deben ser los más completos posibles, deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

**ARTÍCULO 34.- Reglas para la fijación de la reparación del daño material.**- La reparación será fijada por el Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas recabadas en el proceso, o en el incidente respectivo; pero la capacidad económica del obligado solo se tomará en cuenta para la reparación del daño moral.

En caso de lesiones y homicidio, a falta de pruebas específicas sobre el daño efectivamente causado, el Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento tomarán como base la tabulación prevista en la Ley Federal del Trabajo para estos casos y la unidad de medida y actualización; esta disposición será aplicable aun cuando el ofendido sea menor de edad, esté incapacitado o no realice trabajo remunerado.



**ARTÍCULO 36.-** Preferencia al pago de la sanción pecuniaria.- La obligación de pagar el importe de la sanción pecuniaria es preferente y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito.

**ARTÍCULO 37.-** Ejecución de la garantía otorgada.- Al momento de dictar sentencia, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento tomará en consideración la garantía económica otorgada para garantizar la reparación del daño, ordenando que se haga efectiva si el sentenciado no cubre voluntariamente su importe, en el plazo de cinco días a partir de que se declare ejecutoriada la sentencia, sin que medie requerimiento; asimismo ordenará hacer efectiva la garantía de referencia cuando iniciado el proceso el imputado se evada de la acción de la justicia, procediendo a su entrega en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable.

**ARTÍCULO 38.-** Distribución de la sanción pecuniaria.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la persona o personas que tengan derecho a ello; al primero se aplicará el importe de la multa, y a las segundas el de la reparación del daño. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre las personas que tengan derecho a ella.

Si la persona o personas que tengan derecho conforme al Artículo 35, renunciaren a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

**ARTÍCULO 39.-** Individualidad de la multa y solidaridad de la reparación del daño.- Cuando varias personas participen en la comisión de un delito, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento fijará la multa para cada uno de ellos según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas y de ser sentenciadas a la reparación del daño, esta obligación será solidaria.

**ARTÍCULO 40.-** Exigibilidad de la reparación del daño.- El cobro de la reparación del daño se hará efectivo con la garantía exhibida, con independencia de quien o quienes la constituyeron, y cuando resultare insuficiente el pago total de la misma o no existiera, el faltante se hará efectivo mediante el procedimiento económico coactivo.

**ARTÍCULO 41.-** Obligación del imputado al pago de la reparación del daño.- Si no alcanza a cubrirse la reparación del daño con los bienes del responsable o con el producto del trabajo en la prisión, el imputado liberado continuará obligado a cubrir la parte que falte.

**ARTÍCULO 42.-** Plazos para el pago de la reparación del daño.- La autoridad judicial tomando en cuenta la situación económica del obligado y a petición de parte interesada,



podrá fijar plazos para el pago de la reparación del daño, siempre y cuando no exceda de un año y se garantice suficientemente.

**ARTÍCULO 43.- Reparación del daño moral.**- La reparación del daño moral será fijada por los Jueces de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado.

Esta reparación no podrá exceder de mil Unidades de Medida y Actualización del obligado; a falta de prueba, se considerará la Unidad de Medida y Actualización vigente; en el lugar en que resida; para lo cual se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera.

Además de las penas señaladas en este Código, se impondrá sanción pecuniaria de cien hasta mil veces el valor diario de Unidad y Medida de Actualización vigente al momento de la comisión del delito, por concepto de reparación del daño moral, si de conformidad con las constancias procesales así como las pruebas aportadas, se determina que por la afectación psicológica de la víctima resultare que deberá proporcionarse terapia de apoyo a corto plazo; si resulta que deberá proporcionarse psicoterapia a largo plazo, se impondrá sanción pecuniaria de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad y Medida de Actualización.

En los casos de los delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas la reparación del daño comprenderá además de las penas que correspondan, el pago de gastos médicos originados por el delito, incluyendo el pago de tratamientos psicoterapéutico para el sujeto pasivo y sus familiares que lo requieran.

Con independencia del que se pueda causar en otros, se presume la existencia de daño moral en los siguientes delitos:

I.- Corrupción de menores o incapaces en cualquiera de las modalidades previstas en este Código (artículos 261, 261 bis, 261 ter, 261 quarter, 261 quinquies);

II.- Violencia familiar (Artículo 242 bis);

III.- Violación, en cualquiera de sus formas de comisión (artículos 176, 177, 178, 179);

IV.- Derogada.



V.- Abuso sexual, mediante violencia (artículos 180, 180 bis, 180 ter);

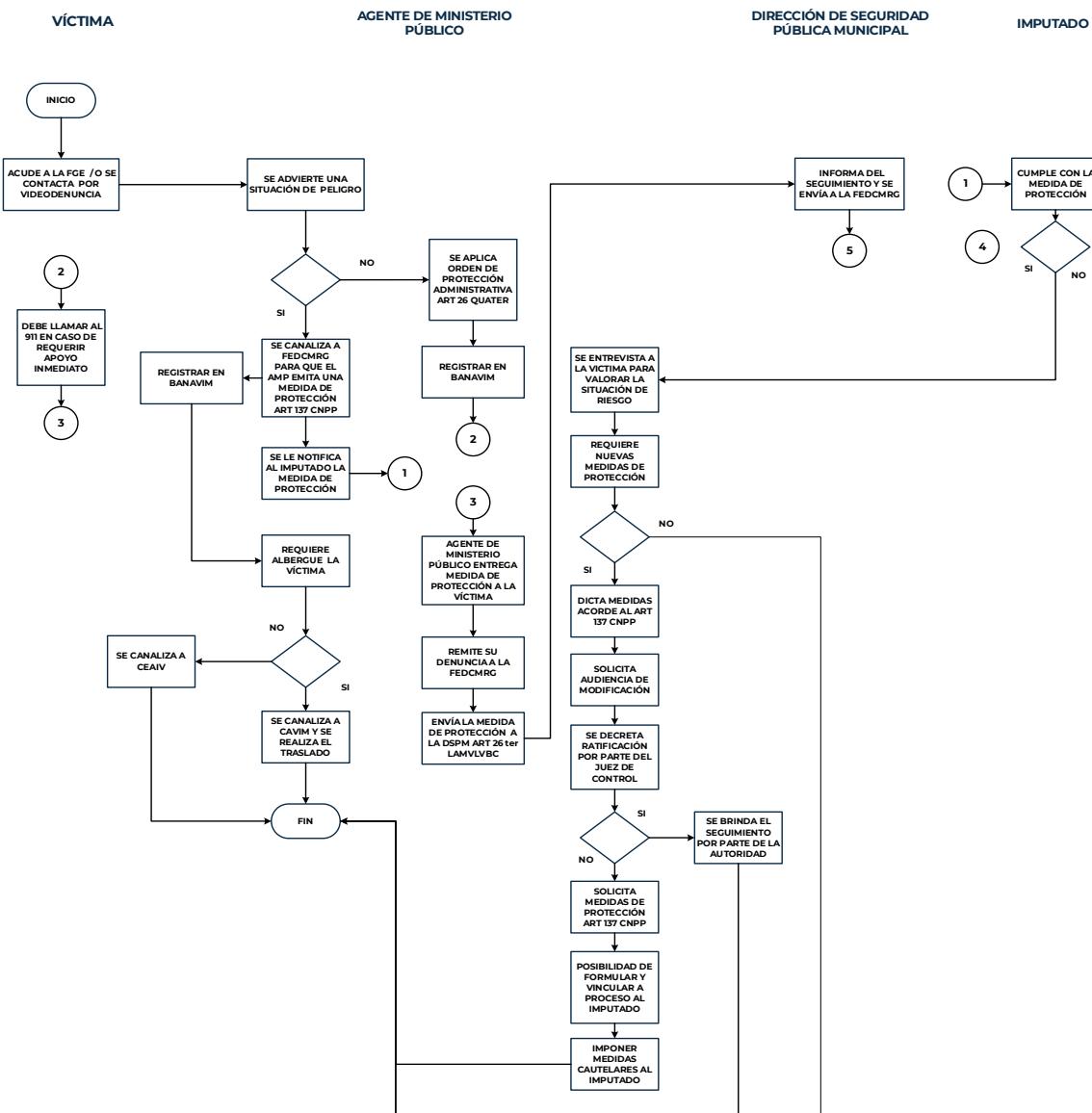
VI.- Privación de la libertad personal agravada (Artículo 162), y

VII.- Secuestro (Artículo 164).

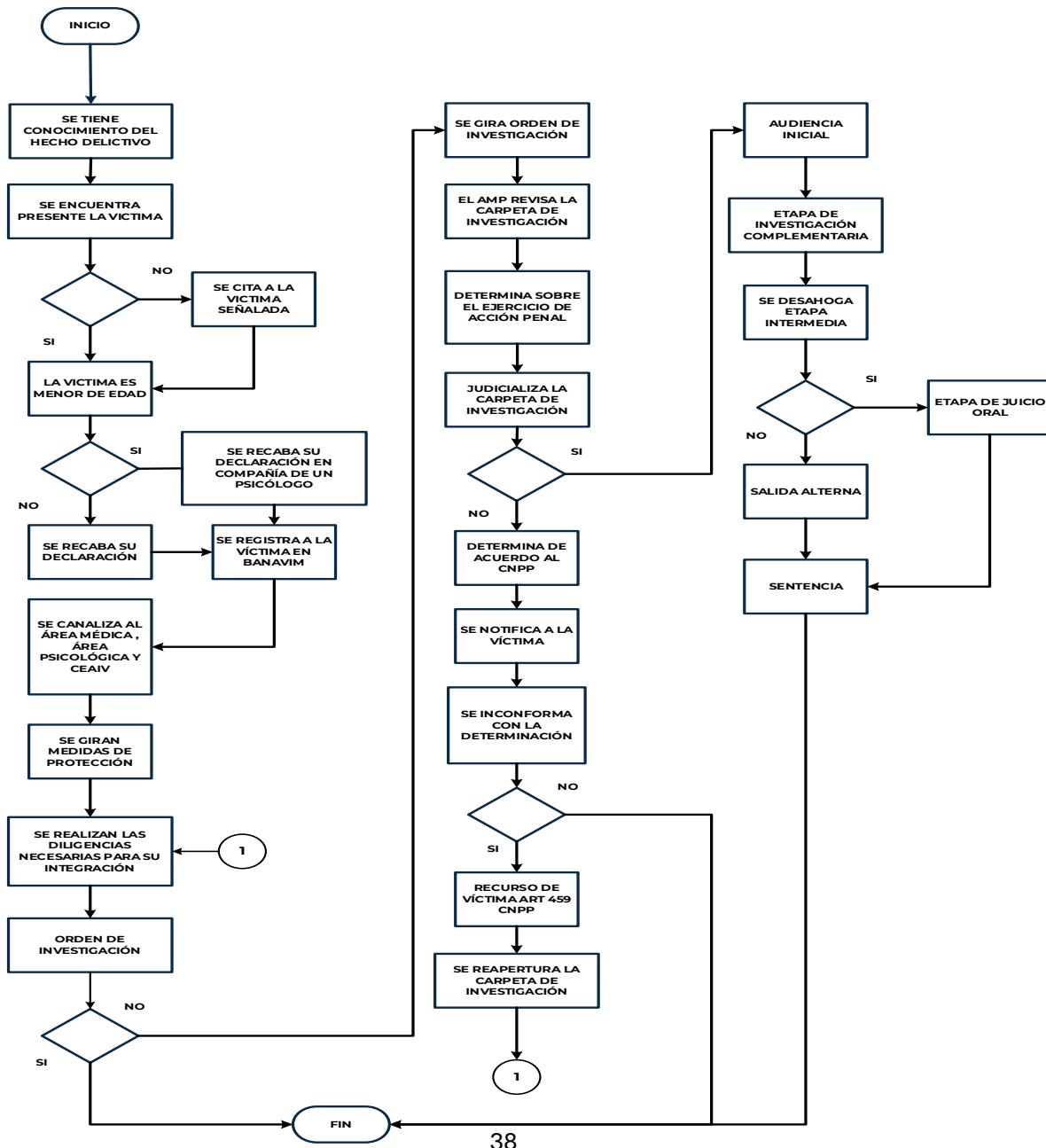
Se entiende por daño moral, el sufrimiento originado a una persona por causa de un delito, en sus sentimientos, decoro, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada o aspecto físico, así como el trastorno mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica.

## XIV. DIAGRAMAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN GENERAL

### MEDIDAS DE PROTECCIÓN



## VIOLENCIA FAMILIAR





## XV. TIPOS Y MODALIDADES DE ATENCIÓN EN LA MATERIA

Niveles de atención inmediata, básica o especializada.

El Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia enumera en su Artículo 22 que la atención proporcionada a las víctimas será:

- I. Inmediata y de primer contacto;
- II. Básica y general, y
- III. Especializada.

A mayor abundamiento, el Modelo para la Atención y Protección Integral para Mujeres que Viven Violencias prevé los servicios esenciales, elementos centrales y directrices respectivas de cada nivel de atención y sector: salud, policial, de acceso a la justicia y social.

Acto seguido, se indicará la estructura de cada tipo y modalidad de atención, no debiendo pasar inadvertido que los servicios esenciales, elementos centrales y directrices del sector policial y de acceso a la justicia correspondientes deberán ser considerados en base a las disposiciones jurídicas que, entre otros, dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 21.



**ATENCIÓN  
INMEDIATA Y  
DE PRIMER  
CONTACTO**

SALUD	POLICIAL	ACESO A LA JUSTICIA	SOCIAL
Servicios esenciales	Servicios esenciales	Servicios esenciales	Servicios esenciales
Elementos centrales	Elementos centrales	Elementos centrales	Elementos centrales
Directrices	Directrices	Directrices	Directrices

**ATENCIÓN  
BÁSICA Y  
GENERAL**

SALUD	POLICIAL	ACESO A LA JUSTICIA	SOCIAL
Servicios esenciales	Servicios esenciales	Servicios esenciales	Servicios esenciales
Elementos centrales	Elementos centrales	Elementos centrales	Elementos centrales
Directrices	Directrices	Directrices	Directrices

**ATENCIÓN  
ESPECIALIZADA**

SALUD	POLICIAL	ACESO A LA JUSTICIA	SOCIAL
Servicios esenciales	Servicios esenciales	Servicios esenciales	Servicios esenciales
Elementos centrales	Elementos centrales	Elementos centrales	Elementos centrales
Directrices	Directrices	Directrices	Directrices



## XVI. DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO

### **MEXICALI**

Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California

Oficinas en Calzada Independencia número 1199, Edificio de CANACO, Centro Cívico y Comercial, C.P. 21000, Mexicali, Baja California

Teléfono: (686) 557 5495, (686) 558 6364

### **TECATE**

Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California

Oficinas en Calle Anáhuac Sur número 702, Col. Cuauhtémoc, Tecate, Baja California

Teléfono: (665) 231 58 72

### **ENSENADA**

Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California

Oficinas en Carretera Transpeninsular número 6500, Ex ejido Chapultepec, C.P. 22880, Ensenada, Baja California

Teléfono: (646) 248 08 73, (646) 248 08 62

### **SAN QUINTÍN**

Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California

Oficinas en Hospital Médica Zhur de San Quintín, A.C., Calle B entre 8 y 9, Fracc. San Quintín, San Quintín, Baja California, C.P. 22940

Teléfono: (616) 116 77 18



## TIJUANA

Oficinas en Edificio del DIF Baja California, Zona Costa, Calle De los Ingenieros número 2425, Otay Universidad, C.P. 22427, Tijuana, Baja California

Edificio de INDIVI Zona Este, Ruta Mariano Matamoros 18, Matamoros Norte-Centro-Sur, Col. Mariano Matamoros, C.P. 22206, Tijuana, Baja California

Oficinas en Delegación La Mesa, Los Charros, Calle José Sandoval, C.P. 22105, Tijuana, Baja California

Oficinas en Centro de Desarrollo Comunitario El Pípila, Calle 15 s/n, Col. El Pípila, Tijuana, Baja California

Oficinas en Centro Integrador del Migrante Carmen Serdán, Privada José López Portillo O2, Colonia el Águila, Tijuana, Baja California

Teléfono: (664) 307 13 02

## SAN FELIPE

Oficinas en Edificio del DIF ESTATAL, Calle Mar Bermejo Zona Centro s/n, C.P. 21850

Teléfono: (686) 109 16 53 (véase <https://www.bajacalifornia.gob.mx/inmujer>)

## XVIII. BIBLIOGRAFÍA

- CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
- LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
- LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS
- LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
- PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE LA SCJN, EDICIÓN NOVIEMBRE 2021
- PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SCJN, EDICIÓN 2020
- MANUAL DE LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN BAJA CALIFORNIA



Este Protocolo fue elaborado por la Fiscalía General del Estado, bajo la directriz de la Fiscal General del Estado de Baja California.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDA.-** El cumplimiento de este Protocolo se llevará a cabo de manera gradual hasta su total implementación en un término no mayor a un año, conforme a la disponibilidad operativa y presupuestaria de la Fiscalía General del Estado, así como lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**TERCERA.-** La persona titular de la Dirección de Informática y Comunicaciones difundirá en el portal de internet de la Fiscalía General del Estado el presente instrumento jurídico.

**CUARTA.-** Se instruye a la persona titular de la Fiscalía Central, así como tanto a cada una de las Fiscalías Especializadas, Fiscalías Regionales, Fiscalías Especiales, Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, Fiscalía de Unidades Especializadas, Direcciones, Coordinaciones, Agencias del Ministerio Público, Fiscalías y demás unidades administrativas u órganos, como al resto de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado para que realicen las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Protocolo y garanticen el adecuado manejo de dichos datos, documentación e información, en los términos que resulten procedentes.

Mexicali, Baja California, a 14 de marzo de 2025

ATENTAMENTE

**DRA. MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**